

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

11592 *ORDEN APA/1511/2003, de 23 de mayo, por la que se dispone el cambio de denominación de un título de obtención vegetal.*

La disposición transitoria segunda, punto 1 de la Ley 3/2000, de 7 de enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales, establece que los títulos de obtención vegetal concedidos conforme a lo dispuesto en el Ley 12/1975, de 12 de marzo, sobre Protección de Obtenciones Vegetales, se regirá por las normas de la citada Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14.5 de la Ley 12/1975, he tenido a bien disponer: La variedad de Rosa denominada anteriormente como «Ingrid Bergman» pasa a denominarse: «Poulman».

Madrid, 23 de mayo de 2003.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

11593 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2003, de la Secretaría de Estado de Comercio y Turismo, por la que se concede el título de agencia de viajes minorista a favor de Lasarte Bidaiak, S. L.*

Visto el escrito presentado en esta Secretaría de Estado de Comercio y Turismo por Dña. Josune López de Uralde Zapirain en nombre y representación de Lasarte Bidaiak S.L., por el que solicita la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Considerando que la solicitud formulada y la documentación aportada por sus titulares cumplen los requisitos establecidos en el artículo 5.º de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 (B.O.E. del 22).

Resultando que, de conformidad con el artículo 4.º 1 del Real Decreto 271/1988 de 25 de marzo (B.O.E. de 29) y los artículos 5.º y 6.º de la Orden de 14 de abril de 1.988 (B.O.E. del 22), en relación con el artículo 7.1 del R.D. 2488/1978, de 25 de agosto (B.O.E. del 26 de octubre), corresponde a la Administración General del Estado la facultad de conceder estas licencias, esta Secretaría de Estado de Comercio y Turismo ha resuelto conceder el título-licencia de Agencia de Viajes Minorista a Viajes Lasarte Bidaiak, S.L. con el Código Identificativo de Euskadi C.I.E. 2205 y sede social en c/ Nagusia Kalea n.º 19 bajo de Lasarte-Oria (Guipúzcoa).

Madrid 30 de abril de 2003.—El Secretario de Estado, P. D. (Resolución de 10/5/2001), el Secretario general de Turismo, Germán Porrás Olalla.

11594 *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2003, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publica la Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores».*

En el desarrollo de un trabajo de auditoría de cuentas puede darse el caso de que el auditor encargado de su realización deba relacionarse con otros auditores por diferentes motivos: porque sea necesario para el auditor utilizar el trabajo de otros auditores, al haber realizado éstos trabajos de auditoría sobre las cuentas de entidades participadas por aquella cuyas cuentas anuales está auditando; porque se produzca un cambio de auditores; porque el trabajo de auditoría se realice conjuntamente por varios auditores o porque se requiera la colaboración de otro auditor en determinadas partes de su trabajo.

A estos efectos, se publicó, mediante Resolución de 16 de diciembre de 1992, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores», en la que se regula la actuación de los auditores en los citados supuestos.

Sin embargo, la citada Norma Técnica no constituía una regulación completa de la actuación del auditor en los casos en los que sea necesario utilizar el trabajo de otro auditor, existiendo además algunas diferencias entre lo establecido en dicha Norma y lo previsto sobre esta materia en las Normas Internacionales de Auditoría (IFAC). En este sentido, las Corporaciones representativas de los auditores de cuentas han considerado necesario elaborar una nueva norma técnica de auditoría sobre «relación entre auditores», sustitutiva de la norma anterior, publicada por Resolución de 16 de diciembre de 1992, en la que se incluya la actuación del auditor en los supuestos anteriormente mencionados, a fin de clarificar dicha actuación en algunos supuestos y adecuarla, al mismo tiempo, a lo que se prevé en las normas internacionales sobre esta cuestión.

Por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 27 de marzo de 2002 (B.O.E. 26-7-2002) se procedió a efectuar el anuncio de la citada Norma Técnica de Auditoría, la cual fue publicada, a su vez, en el Boletín número 49, de marzo de 2002, del propio Instituto, para someterla a información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

En dicho trámite se han presentado diferentes alegaciones al texto sometido a información pública, algunos aspectos de las cuales, una vez sometidas al examen de la Comisión de Auditoría y del Comité Consultivo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, se han incorporado al texto inicial, sin que supongan una modificación sustancial del contenido de su redacción inicial.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5.2 de la Ley 19/1988 de Auditoría de Cuentas, la Presidencia de este Instituto dispone lo siguiente:

Primero.—Una vez superado el trámite de información pública, establecido por la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, se acuerda el paso a definitiva de la Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores», incluyendo pequeñas modificaciones de redacción respecto al texto sometido a información pública, y se ordena, asimismo, su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas» y la inserción de la oportuna reseña en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—A partir del día siguiente a la fecha de esta última publicación, la citada Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores» entrará en vigor, quedando derogada, desde ese momento, la Norma Técnica de Auditoría sobre «relación entre auditores», publicada por Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas de 16 de diciembre de 1992.

Madrid, 25 de febrero de 2003.—El Presidente, José Luis López Combarros.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

11595 *CONFLICTO de Jurisdicción n.º 9/2002 suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia y la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.*

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dictan la siguiente sentencia:

En la Villa de Madrid, a once de Abril de dos mil tres.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados al margen, el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia, que conoce en los autos número 360 de 1997 del procedimiento de suspensión de pagos de la mercantil «Firmecivil, S.A.», y la Delegación Especial de Valencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por providencia de 20 de mayo de 1997 el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Valencia, en los autos 360/1997, admitió a trámite